PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
29 JUL 2016
CONGRESO NACIONAL
SANTIAGO

OFICIO N° 105-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 25-2016

Antecedente: Boletín N° 10.705-07

Santiago, 27 de julio de 2016.

Por Oficio N° 138/SEC/16, del Presidente del Honorable Senado, señor Ricardo Lagos Weber, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del proyecto de ley iniciado por moción, que modifica la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar. (boletín N° 10.705-07)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de uno de julio en curso, presidida por el subrogante señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Andrea Muñoz Sánchez, y señores Carlos Cerda Fernández y Manuel Valderrama Rebolledo y Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL H. SENADO
SEÑOR RICARLO LAGOS WEBER
VALPARAÍSO

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

"Santiago, veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 138/SEC/16 el Presidente del Honorable Senado señor Ricardo Lagos Weber remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley -iniciado por Moción- que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas, en atención a que el número 1) del artículo único del proyecto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, asociado al Boletín N° 10.705-07.

Lo anterior se requiere al tenor de lo dispuesto por los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: Que las autoras del proyecto de ley, Honorables Senadoras señoras Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín, incluyen entre los antecedentes que motivan su iniciativa que la violencia contra las mujeres es un crudo reflejo de la discriminación que históricamente las ha afectado. Afirman que ello las alerta sobre la necesidad de considerar la violencia contra la mujer como un problema de seguridad pública, cuestión que se reflejaría en un tratamiento integral del problema que representa este tipo de violencia en nuestra sociedad, que permita combatir eficazmente lo que califican como un verdadero lastre social.

Agregan que la regulación vigente abordaría el problema de la violencia contra las mujeres sólo en el ámbito doméstico, acotado a las relaciones de pareja donde ha mediado convivencia o un vínculo familiar, cuestión que la ley haría, además, indicando que el objeto de protección está asociado a la prevención, sanción y erradicación de la violencia intrafamiliar, en circunstancias que la violencia contra las mujeres se ejerce, principalmente, de parte de quienes son o han sido sus parejas, por lo que proponen agregar un nuevo artículo 7° bis en la Ley de Violencia Intrafamiliar, en el cual se abordaría la violencia contra la mujer

"*de una forma más completa, superando el ámbito doméstico, estableciendo la protección integral de la mujer respecto de toda violencia.*"

Indican que según datos del Servicio Nacional de la Mujer, "*durante el 2015 se produjeron 45 femicidios íntimos, es decir, solo aquellos que considera la actual ley como tales: asesinatos de mujeres cometidos por sus parejas o ex pareja.*"[1] Mientras que, por su parte, "*[e]l registro que lleva la Red Chilena contra la violencia hacia las mujeres incorpora los íntimos y los no íntimos, es decir, asesinatos a mujeres y niñas producidos por conocidos, amigos, desconocidos, clientes y los crímenes de odio a lesbianas, informando que el año 2015 se habrían producido 58 femicidios.*"[2]

Afirman las parlamentarias, respecto de los índices de violencia contra las mujeres, que uno de los problemas que se enfrentan, a más de diez años de la Ley N° 20.066, sería que todavía no existe un Sistema Integrado de Información. Sin perjuicio de ello, las estadísticas obtenidas en un estudio por ONG Activa y la Universidad Iberoamericana darían "*(...) cuenta de un aumento de la Violencia Intrafamiliar (VIF) de 4,37% entre los años 2010 y 2012 y, según datos del Ministerio Público, entre Enero y Septiembre del 2015 ingresaron 92.052 denuncias por Violencia Intrafamiliar.*"[3]

En razón de estos antecedentes, las senadoras que presentan el proyecto de ley estiman "*conveniente que las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, no alteren el marco de la pena en los términos que los ha determinado el legislador, para evitar que se eluda el cumplimiento de la norma.*" Y, adicionalmente, proponen que "*en el caso de reincidencia, no se apliquen las penas sustitutivas durante el plazo de un año, de modo tal, de hacer efectivas, al*

[1] Texto de la Moción presentada por las Senadoras Sras. Allende, Goic, Muñoz y Pérez San Martín, que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas, p. 1.
[2] Ídem.
[3] Ídem.

menos durante un año, de (sic) las penas dictadas en el ámbito de la violencia contra la mujer."[4]

Tercero: Que el oficio remitido por el Senado indica que se envía en consulta sólo el numeral 1) del artículo único del proyecto de ley, en atención a que este tendría relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

El numeral aludido propone introducir un nuevo artículo 7° bis al texto actualmente vigente de la Ley N° 20.066, del siguiente tenor:

"Art. 7° bis.- Situación de riesgo contra la mujer. En caso que la situación de riesgo afecte a una mujer, el tribunal deberá adoptar todas las medidas necesarias para resguardar la integridad física y sicológica de ésta.

En tal sentido, deberá decretar, entre otras, el impedimento al ofensor para acercarse o comunicarse con la víctima, oficiando a cualquiera de las policías para el cumplimiento de esta medida, quienes deberán informar semanalmente al tribunal las denuncias al incumplimiento por parte del ofensor que hubiese efectuado la víctima.

Si el ofensor quebrantare cualquiera de las medidas cautelares impuestas, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público para los efectos del artículo 240 del código de procedimiento civil, cuyas penas serán aumentadas en un grado."

Cuarto: Que el texto por el que se consulta, como se señaló, propone introducir al texto vigente de la Ley N° 20.066 un artículo 7° bis nuevo, en el Párrafo 2° de dicho cuerpo legal, que contiene las normas referidas a la Violencia Intrafamiliar (VIF) de conocimiento de los Juzgados de Familia, norma que establecería una regulación especial de las medidas a adoptar por el tribunal cuando la afectada por una situación de riesgo sea una mujer.

Lo anterior, en opinión de los Ministros señores Muñoz, Valdés y Carreño, señora Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz y señor Cerda

[4] Ibíd., p. 2.

aparece coherente con uno de los fundamentos esgrimidos por las autoras del proyecto, como es destacar que la actual regulación aborda el problema de la violencia contra las mujeres *sólo en el ámbito de lo doméstico*, limitándolo a las relaciones de pareja donde ha mediado convivencia o un vínculo familiar, lo que se buscaría superar con el artículo en consulta que superaría ese ámbito limitado, estableciendo una protección integral de la mujer respecto de toda violencia, por lo que fueron del parecer de informarlo favorablemente.

Quinto: Que, sin embargo, en opinión de los ministros antes señalados, a la que concurren también los ministros señores Juica, Künsemüller, Brito y Silva, señora Maggi, señores Cisternas, Valderrama y Pfeiffer, la elevación de la pena que propone el inciso tercero del artículo en análisis, en el caso de quebrantamiento por el ofensor de cualquiera de las medidas impuestas, llevaría el marco legal a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, esto es, de 3 años y 1 día a 10 años, lo que resulta desproporcionado y carente de racionalidad, por lo que sólo les cabe manifestar una opinión desfavorable a dicho apartado.

Sexto: Que, a su turno, los ministros señores Juica, Künsemüller, Brito y Silva, señora Maggi, señores Cisternas, Valderrama y Pfeiffer son del parecer del informar el proyecto remitido en los siguientes términos:

1.- En relación a sus fundamentos– como es el referido a que la actual regulación abordaría el problema de la violencia contra las mujeres *sólo en el ámbito de lo doméstico*- no puede obviarse que el objetivo de la ley que se propone modificar es, precisamente, "*prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma*", conforme señala el artículo 1° de la Ley N° 20.066, cuerpo normativo que contiene una definición legal de violencia intrafamiliar en su artículo 5°,[5] con límites definidos por los vínculos

[5] Artículo 5°. Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recto o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

familiares de quienes se ven involucrados en actos de VIF o que generan situaciones de riesgo.

Así, entonces, limitar la propuesta, al caso en que la situación de riesgo afecte a una mujer, sin introducir otras modificaciones a la ley, no podrá tener el efecto buscado, entendiendo en una interpretación sistemática que el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.066 es la violencia intrafamiliar, en los términos amplios descritos en su artículo 5° y no otro.

Un marco general y amplio de prevención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer es un objetivo positivo y deseable, pero para lograrlo efectivamente y sin afectar la coherencia de la legislación existente debiera regularse detalladamente en un cuerpo legal propio que supere las deficiencias de la Ley de VIF.[6]

2.- Que la regulación de las medidas cautelares que puede dictar el juez de familia en este tipo de procedimientos está contenida en el artículo 92 de la Ley N° 19.968,[7] que establece que "*el juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar*", cautelando su subsistencia económica e integridad patrimonial, para cuyo efecto podrá adoptar como medidas, sin perjuicio de otras que estime pertinentes:

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

[6] Algunas deficiencias detectadas consisten en que "*(...) sin una adecuada fiscalización del cumplimiento de medidas cautelares y una activa colaboración de la víctima-beneficiaria de la medida, su eficacia se reduce sustancialmente (...) De acuerdo al análisis de la percepción ciudadana, el debate sobre las medidas cautelares se centró en torno a la figura de la prohibición de acercamiento. Esta medida fue calificada como positiva en cuanto iniciativa, sin embargo, fue objeto de críticas ya que es difícil que las policías fiscalicen su cumplimiento.*" Comité de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados. Marzo de 2015. Evaluación de la Ley N° 20.066, Violencia Intrafamiliar, pp. 114 y 115. Por otro lado, se ha identificado como nudo crítico "*(...) que respecto de la* ***violencia contra la mujer es muy restringida****, ya que sólo se refiere al ámbito familiar, cónyuges, convivientes y padres de hijo en común, excluyendo otras relaciones de pareja sin convivencia, y otros tipos y ámbitos de violencia contra la mujer, que además ubique a esta dentro de una comprensión y abordaje del problema desde una perspectiva de género y derechos de la mujer.*" En SERNAM. Diciembre de 2014. Informe Comisión Fortaleza y Nudos Críticos de la Ley N° 20.066. "*Por una vida libre de violencias contra las mujeres*", p. 19. Énfasis en el original.

[7] Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, publicada en el D.O. el 30 de agosto de 2004. El artículo 92 está en el Párrafo Segundo, que regula el Procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, del Título IV, sobre Procedimientos Especiales de dicha ley.

- Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias;
- Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común;
- Fijar alimentos provisorios;
- Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos;
- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2° de la Ley N° 19.798, sobre Control de Armas;
- Decretar la reserva de identidad del tercero denunciante; y
- Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Conforme lo expuesto, aparece que la redacción del inciso primero sugerido es similar a la de igual inciso del artículo 7° actualmente vigente en la Ley N° 20.066, residiendo la diferencia en que el artículo propuesto precisa el objetivo buscado con la adopción de las medidas, esto es, resguardar la integridad física y psicológica de la víctima, bienes jurídicos que han de entenderse debidamente cautelados por las disposiciones de la Ley del ramo.

Adicionalmente, desde el punto de vista legislativo, si bien pareciera que se quiere separar el ámbito de protección de las medidas a adoptar para el caso en que la situación de riesgo afectare a una mujer, estas ya estarían comprendidas

entre las que pueden disponerse respecto de otras personas que puedan estar en riesgo, en el actual artículo 7°[8].

3.- Por su parte, aunque la redacción del inciso segundo permitiría al tribunal de familia la adopción de cualquier tipo de medidas cautelares o de protección, al utilizar la expresión "entre otras" antes de la alusión a la de prohibición del ofensor de acercarse o comunicarse con la víctima, resulta confusa y pudiera generar diversas interpretaciones sobre la obligatoriedad de decretar esta medida siempre o no. Si ese es el objetivo buscado, debiera mejorarse la redacción, señalando que sin perjuicio de otras medidas que el tribunal podrá decretar, deberá adoptar siempre la prohibición señalada.

4. Finalmente, el inciso tercero del artículo en análisis prevé que, en el caso de quebrantamiento por el ofensor de cualquiera de las medidas impuestas, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público "*para los efectos del artículo 240 del código de procedimiento civil*", cuyas penas se aumentarán en un grado.

Llama la atención que en este caso, a diferencia del anterior, no se establece de quién será responsabilidad remitir los antecedentes a la Fiscalía para la investigación del delito de desacato, previsto en el inciso 2° del Código de

[8] Este artículo tiene el siguiente tenor: "Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable. Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°."

Procedimiento Civil, que tipifica la conducta como *el quebrantamiento de lo ordenado*, sancionándolo –en abstracto– con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, esto es, de 541 días a 5 años. En todo caso, será el Ministerio Público quien deberá decidir acerca de la persecución del posible delito de quebrantamiento y el tribunal penal competente habrá de resolver, en su caso, acerca de las circunstancias que puedan incidir en un incremento o rebaja de la pena, de acuerdo a los artículos 65 y siguientes del Código Penal. En consecuencia, resulta rechazable la propuesta de aumentar desde ya la pena probable, por el sólo ministerio de la ley, ya que cercena las facultades soberanas de los jueces respectivos.

Séptimo: Que, sin perjuicio de no haber sido remitido en consulta el numeral 2) del artículo único del proyecto en estudio, atendido que su contenido incide en materias propias de las funciones y atribuciones de los tribunales de justicia, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República, esta Corte es del parecer de emitir análisis sobre la propuesta, considerando especialmente que la determinación de la pena en concreto en un caso determinado dentro del marco legal es una de las atribuciones y facultades soberanas más importantes de un juez penal, una vez hecho el juicio sobre la calificación de la conducta y la participación de un imputado.

Octavo: Que, conforme lo expuesto en el motivo anterior, se formularán observaciones al numeral 2°) referido, que pretende introducir dos nuevos literales –e) y f)– al artículo 21 de la Ley N° 20.066, que a su vez modificó el Código Penal estableciendo que en el caso de los delitos que se contemplan en la Ley N° 20.066, la Ley N° 20.480 "*o en leyes especiales relativos al femicidio o violencia intrafamiliar*", no se considerará lo dispuesto en los artículos 65 al 68 del Código Penal, debiendo el juez imponer la pena con los aumentos contemplados en la ley dentro de los límites del marco penal, debiendo el tribunal determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Se agrega, a continuación que, en caso de reincidencia, la ejecución de la pena

respecto de los condenados por los mismos delitos que merezcan pena de crimen y que lo hayan sido a una pena sustitutiva, quedará en suspenso por un año, plazo de tiempo durante el cual deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad a la que "*había sido condenado originalmente.*",

AL efecto, se observa que las normas propuestas son similares a las introducidas a la Ley de Tránsito mediante la Ley N° 20.770, también conocida como *Ley Emilia*, observándose diferencias en la referencia a las normas del Código Penal que no se aplicarán: los artículos 67, 68 y 68 bis en esta última, y los artículos 65 al 68 en el proyecto en estudio, resultando pertinente reproducir lo que esta Corte ya ha expresado al conocer de otros proyectos de ley que limitan las facultades de los jueces en cuanto a la cuantificación de la pena, como es que se contraría el principio básico de igualdad ante la ley, ya que el autor de un delito mucho más grave, como p. ej., un homicidio, podrá obtener una rebaja de la pena legalmente establecida, merced al juego de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Así, entonces, la propuesta implica el cercenamiento de las atribuciones concedidas a los jueces penales por los artículos 65 y siguientes del estatuto punitivo, sobre todo en cuanto permiten graduar la magnitud de la sanción aplicable, tomando en cuenta, amén de otros factores, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en particular las que autorizan a rebajar la pena prevista en la ley desde el mínimo de ella.

La determinación legal de la pena es un proceso en que interviene el Poder Legislativo, mediante formulaciones de la política criminal del Estado, precisando legalmente la sanción que se impondrá a quien ha intervenido en un delito. La individualización judicial de la pena, en cambio, consiste en "la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquellos, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente, y constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria." (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General, pp. 489-490).

Por tanto, la exclusión de la aplicación de los arts. 65 y sgtes. del Código Penal introduce un impedimento serio al ejercicio de una función autónoma del juez penal y pone en entredicho la cúspide de su actividad resolutoria, cual es la individualización judicial de la pena. (Informe de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, y mejora la persecución penal en dichos delitos, Boletín 9885-07, informe elevado mediante Oficio 23-2015, de 5 de marzo de ese año).

Noveno: Que por último, y respecto de la parte de la propuesta que señala que "en caso de reincidencia los condenados por los delitos establecidos en la ley 20.066 o en la ley 20.480 que merezcan pena de crimen y que hayan sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de ésta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente.", este tribunal la entiende referida a la Ley 18.216 que regula las penas sustitutivas. De acuerdo al tenor de la propuesta, entonces, la pena no es sustitutiva en plenitud o íntegramente, sino tan sólo en forma parcial, lo que contraría la *ratio legis* de la Ley 18.216, cuyo artículo 1º prescribe que "La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga." "Sustitutivo" significa "que puede reemplazar a algo en el uso" y "reemplazar" es "sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces." (Informe citado de la Corte Suprema).

La agregación de este requisito nuevo –cumplimiento efectivo de un año de la condena a prisión– resulta incompatible con la naturaleza y fines de las penas sustitutivas, que precisamente están orientadas a evitar los males conocidos y consecuencias insatisfactorias de las sanciones privativas de libertad de corta duración, no idóneas para obtener los fines de rehabilitación del penado. (Informe citado de la Corte Suprema).

Además de lo expresado, la exigencia que se busca introducir, implica un trato diferente y discriminatorio –más riguroso– para los responsables de que se

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

trata, en comparación con otros condenados, que no necesitarán cumplir con ella. En definitiva, habría una infracción a la garantía de igualdad ante la ley. (Informe citado de la Corte Suprema).

Décimo: Que las precedentemente anotadas son las observaciones que a esta Corte merece el texto consultado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, en lo relativo a las medidas de protección a las víctimas y al cumplimiento efectivo de las penas.

Se deja constancia de que los ministros señores Valdés y Carreño, señora Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Muñoz y señor Cerda estuvieron por no incluir lo expresado en los motivos Séptimo, Octavo y Noveno, por no haber sido motivo de la consulta que se solicita.

Ofíciese.

PL-25-2016

Saluda atentamente a V.S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente

JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario